



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3135/2016

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3135/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guadalupe Sánchez López, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0409000184216, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

CUÁNTOS REFRENDOS SE HICIERON EN LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ EN EL AÑO 2014 2015 Y 2016, POR MERCADO, LOCATARIO Y FECHA? Y QUISIERA SABER SI HAY SANCIÓN PARA QUIÉNES NO LO HAGAN...” (sic)

II. El once de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DTCJ/423/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, en donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informarnos que, en términos de los artículos 6' y 8° Constitucionales, artículos 6, fracción XXV, 7, 11, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Acuerdo por el que se delegan la facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia a las unidades administrativas y de apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2015; le informo que la Subdirección General Jurídica y de Gobierno mediante la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica y de Gobierno por nombrar una de sus funciones es refrendar de manera gratuita durante el mes de enero, las cédulas y pre-cédulas de locatarios de mercados públicos y concentraciones, y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan por violar el reglamento de mercados.



AÑO	REFRENDO	COLONIA
2014	120	Contituyentes
2015	120	
2014	38	Jacarandas
2015	43	
2014	91	Santa Cruz
2015	87	
2014	59	Juan de la Barrera
2015	52	
2016	83	

Por lo antes expuesto se informa que dichos refrendos incluyen datos personales y con fundamento en el artículo 183 fracción y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, así como artículo 11 de la Ley de Datos Personales vigente, dicha información se toma como reservada ya que el publicarlo puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física.

...” (sic)

III. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Acto o resolución impugnada:

La respuesta a la solicitud 0409000184216 emitida por la la JUD de Jurídica y Gobierno y Enlace del INFO-DF en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez.

Descripción de los hechos en que funda la impugnación

La contestación a la solicitud de información sobre refrendos que ha hecho la Territorial en los años 2014, 2015 y 2016, por mercado, locatario y fecha, es incompleta porque la clasifican como RESERVADA y CONFIDENCIAL sin fundamentar ni motivar a través de la prueba de daño.

Agravio que le causa el acto o resolución impugnada:

Violación a mi derecho de información” (sic)

IV. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,



fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de un correo electrónico, mediante el cual se le notificó una respuesta complementaria a la recurrente, a través del oficio DTCJ/SJG/544/544/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:

“ ...

En atención al recurso de revisión con folio RR.SIP.3135/2016, interpuesto por la C. GUADALUPE SÁNCHEZ, el cual corresponde a la respuesta de solicitud de información pública con folio 0409000184216 y de conformidad con lo establecido por los artículos 233; 239; 241; 243 fracciones II y III; 252 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, aclaro y doy alcance a su petición.

Que si bien no existe una prueba de daño, los listados tal como los requiere el recurrente contienen datos que pueden hacer identificables a los locatarios que pertenecen a los



*mercados públicos, competencia de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, de conformidad en el artículo 2do de la Ley de Protección datos personales para el Distrito Federal vigente, por tal motivo se le hace llegar en su respuesta, una relación que contiene el año en que se realiza el refrendo, cantidad de refrendos y mercado público al que pertenece, tal como se requirió en su solicitud inicial, resguardando datos personales como son: el nombre del titular (locatario) domicilio y número telefónico.
..." (sic)*

VI. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio OIP/718/2016 de la misma fecha, donde manifestó lo que a su derecho convino, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Cabe señalar que dicha solicitud se atendió en tiempo y forma mediante Oficio DTCJ/423/2016, signado por la C. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez.

A dicha respuesta, la C. GUADALUPE SÁNCHEZ LÓPEZ, se inconformó por la información recibida, interponiendo recurso de revisión ante el INFODF, señalando en sus agravios: "... la a la solicitud de información sobre refrendos que ha hecho la Territorial en los años 2014, 2015 y 2016, por mercado, locatario y fecha, es incompleta porque la clasifican como RESERVADA y CONFIDENCIAL sin fundamentar ni motivar a través de la prueba de daño."

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DTCJ/SJG/544/2016, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez del Sujeto Obligado.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, enviado a la recurrente, con el que se le notificó el oficio DTCJ/SJG/544/2016, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.



VII. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó requerir al Sujeto Obligado para que remitiera, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente.

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del archivo adjunto al correo electrónico remitido el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a la cuenta de correo electrónico de la recurrente, referido en la respuesta complementaria.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio OIP/768/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, en los términos siguientes:

“ ...

En cumplimiento a lo anterior, y con la finalidad de que el INFODF cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación y conforme a lo dispuesto en el Artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar copia simple del Oficio DTCJ/577/2016, signado por la C. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, mediante el cual hace referencia al hecho de que remite copia simple de cuarenta y dos



(42) fojas que corresponden al Listado de Refrendos que se llevaron a cabo en los años 2014, 2015, 2016 en la demarcación de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez.” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DTCJ/577/2016 del dos de diciembre de dos mil dieciséis, enviado a la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado
- Copia simple de la relación de locatarios que realizaron su refrendo correspondiente a dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, que contenía el nombre de la concentración (mercado), el nombre del locatario, el local que ocupaba y el giro al que se dedicaba, tal y como se muestra a continuación:

Num. Consecutivo	CONCENTRACIÓN		Núm Local	Giro
1	CONSTITUYENTES	HECTOR DELGADO CANCINO	1	CARNICERÍA
2	CONSTITUYENTES	CARLOS DELGADO OLIVARES	2	CARNICERÍA
3	CONSTITUYENTES	JOSE MANUEL MARTINEZ ROMERO	3	CARNICERÍA
4	CONSTITUYENTES	MARIA MAGDALENA MARTÍNEZ RAMIREZ	7	CARNICERÍA
5	CONSTITUYENTES	MARIA HERIBERTA MARTINEZ ROMERO	8	PALETERÍA

IX. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la recurrente mediante un correo electrónico del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acredita la prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román



Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“CUÁNTOS REFRENDOS SE HICIERON EN LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ EN EL AÑO 2014 2015 Y 2016, POR MERCADO, LOCATARIO Y FECHA? Y QUISIERA SABER SI HAY SANCIÓN PARA QUIÉNES NO LO HAGAN”</p>	<p>“La contestación a la solicitud de información sobre refrendos que ha hecho la Territorial en los años 2014, 2015 y 2016, por mercado, locatario y fecha, es incompleta porque la clasifican como RESERVADA y CONFIDENCIAL sin</p>	<p>OFICIO DTCJ/SJG/544/2016:</p> <p>“... En cumplimiento a lo anterior, y con la finalidad de que el INFODF cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación y conforme a lo dispuesto en el Artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar copia simple del Oficio DTCJ/577/2016, signado por la C. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, mediante el cual hace referencia al hecho de que remite copia simple de cuarenta y dos (42) fojas que corresponden al Listado de Refrendos que se llevaron a cabo en los años 2014, 2015, 2016 en la demarcación de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez. ...”(sic)</p>



(sic)	<i>fundamentar ni motivar a través de la prueba de daño.” (sic)</i>	<i>Remitiendo la relación de locatarios que realizaron su refrendo correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, que contienen nombre de la concentración (mercado), nombre del locatario, local que ocupa y giro al que se dedica.</i>
-------	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibió de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio formulado.

En ese sentido, es necesario mencionar que en la solicitud de información, la particular requirió lo siguiente:

1. Cuántos refrendos se hicieron en la Territorial Cabeza de Juárez en dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, especificando por mercado, locatario y fecha.
2. Si existía alguna sanción para quienes no lo hicieran.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto le brindó una respuesta incompleta, porque clasificó la información como reservada y confidencial sin fundar ni motivar a través de la prueba de daño.

En ese sentido, la recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la información proporcionada por el Sujeto Obligado al requerimiento **2**, y sólo lo hizo respecto a la atención e información brindada al diverso **1**, al inconformarse por la reserva de la información, motivo por el cual, al no haberse agraviado respecto del requerimiento **2**, debe entenderse que consintió tácitamente el mismo y que, por lo



tanto, no le causó perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Por lo anterior, este Instituto considera importante citar el contenido del oficio DTCJ/SJG/544/2016 del diez de noviembre dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno Enlace en la Territorial Cabeza de Juárez, con el que comunicó a la recurrente una respuesta complementaria, en donde remitió el listado de los referendos que se llevaron a cabo en dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, especificando el mercado (concentración), locatario, local y giro de cada uno, tal y como se muestra a continuación:



NÚMERO CONSECUTIVO	CONCENTRACIÓN		NÚMERO LOCAL	GIRO
1	CONSTITUYENTES	HECTOR DELGADO CANCINO	1	CARNICERÍA
2	CONSTITUYENTES	CARLOS DELGADO OLIVARES	2	CARNICERÍA
3	CONSTITUYENTES	JOSE MANUEL MARTINEZ ROMERO	3	CARNICERIA
4	CONSTITUYENTES	MARIA MAGDALENA MARTÍNEZ RAMIREZ	7	CARNICERIA
5	CONSTITUYENTES	MARIA HERIBERTA MARTINEZ ROMERO	8	PALETERIA

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado satisfizo las pretensiones hechas valer por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, al proporcionar el listado que contenía la información de su interés, informando el número de refrendos realizados en dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, especificado por mercado, locatario y giro.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues la inconformidad de la recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época
No. Registro: 200448



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**